

Clase: DEMANDA DECLARATIVA VERBAL ENRIQUESIMIENTO SIN CAUSA
Demandante: ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE MEDIANA
ESCALA DEL RIO PRADO "ASOPRADO"
Demandado: YIMI ALBERTO BENAVIDEZ LOZANO Y PUREZA BERMUDEZ LOPEZ
Radicado: 73-563-40-89-001-2019-00102-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA**

Prado - Tolima, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El día 03 de agosto de 2021, mediante el correo electrónico institucional de este juzgado, los señores RAMON MOLANO HERNANDEZ y FANNY CHACON SOCHE **a través de apoderado judicial**, pretende iniciar demanda verbal declarativa de ENRIQUESIMIENTO SIN CAUSA contra YIMI ALBERTO BENAVIDEZ LOZANO y PUREZA BERMUDEZ LOPEZ.

Realizado el examen preliminar al escrito de la demanda se observa que la misma no cumple con algunos de los requisitos que exige el Decreto 806 de 2020 y 82 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

1. El inciso segundo del artículo 8 del referido Decreto sostiene: " El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

Se observa que se aporta el dato de la dirección de correo electrónico del demandado YIMI ALBERTO BENAVIDEZ LOZANO, pero no se manifiesta la forma como se obtuvo y tampoco allega la evidencia correspondiente. Corrija y allegue información.

2. El inciso segundo del artículo 5 del referido Decreto prevé: "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. (...) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".

Examinado el poder que se le confiere al abogado LISIMACO ANTONIO VILLARRAGA, se observa que tal exigencia no se cumple, por lo cual se dispone que se corrija lo propio.

Asimismo, se observa en la norma transcritas, que se dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos. En el presente asunto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser el representante legal de la entidad que demanda, no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico del demandante, por lo tanto, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

3. Por otra parte, se tiene que el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 prevé "Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda."

Como se observa se solicita citar a diferentes testigos, pero no se indica la dirección de correo electrónico de los mismos. Corrija.

4. Además, se hace el juramento estimatorio solicitando el reconocimiento de perjuicios, pero no se indica claramente qué clase de perjuicios y discriminar claramente porque conceptos calcula el valor del perjuicio en la suma indicada en tal acápite, de conformidad con lo previsto por el artículo 206 del C.G.P.
5. Igualmente, se aprecia que los hechos enumerados como 13 t 24 contienen apreciaciones personales del apoderado judicial que no constituyen fundamentos fácticos. Corrija

Así las cosas, se requiere a los demandantes para que dentro del término que se señale, aclare o corrija lo indicado y lo propio **sea integrado en un solo cuerpo**.

Así las cosas y conforme a lo anterior el Despacho,

RESUELVE

.- PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda declarativa verbal de ENREQUISIMIENTO SIN CAUSA **instaurada por ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE MEDIANA ESCALA DEL RIO PRADO "ASOPRADO"** contra **YIMI ALBERTO BENAVIDEZ LOZANO Y PUREZA BERMUDEZ LOPEZ**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

.- SEGUNDO: se **REQUIERE** a la parte demandante, para que a través de su apoderado judicial y dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído subsane los defectos anotados, so pena de **RECHAZO**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia y dentro del término señalado la parte ejecutante deberá, vía correo electrónico de este Despacho y en formato PDF, presentar las correcciones solicitadas **integradas en un solo cuerpo**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.053 de fecha 14 de octubre de 2021,
se notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria